

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** FERNEY OCHOA PÉREZ  
**DEMANDADOS:** SEGURIDAD IMPAR LTDA. Y CONJUNTO RESIDENCIAL  
PALMAS DE MALLORCA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-006-2012-00842-02  
**ASUNTO:** Apelación sentencia No. 152 de agosto 12 de 2016  
**ORIGEN:** Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali  
**TEMAS:** Contrato de trabajo- solidaridad  
**DECISIÓN:** Modifica y confirma.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA** contra la Sentencia No. 152 del 12 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **FERNEY OCHOA PÉREZ** contra **SEGURIDAD IMPAR LTDA Y CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA**, con radicado No. **76001-31-05-006-2012-00842-01**.

**SENTENCIA No. 195**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción se declare la existencia de un contrato de trabajo con SEGURIDAD IMPAR LTDA., desde el 01 de diciembre de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2010; que las señoras ROSA ELENA DÍAZ VILLARREAL y ALBA ISABEL OROZCO LÓPEZ, en calidad de socias y la señora YORDELA VEGA GIRALDO por ser contratante de la firma SEGURIDAD IMPAR LTDA de los servicios de vigilancia, son solidarias del pago de las condenas que se profieran; consecuentemente se condene a SEGURIDAD IMPAR LTDA y solidariamente a sus socias ROSA ELENA DÍAZ

---

<sup>1</sup> 13-17

VILLARREAL y ALBA ISABEL OROZCO LÓPEZ, y al EDIFICIO PALMAS DE MALLORCA, representado legalmente por YORDELA VEGA GIRALDO, a pagar cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones por el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2009 al 26 de septiembre de 2010, así como el salario del 01 de septiembre de 2010 al 26 de septiembre de 2010, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y la no consignación de las cesantías del período del 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2009, las costas y agencias en derecho, lo extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que el 01 de diciembre de 2009 suscribió contrato de trabajo verbal a término indefinido con SEGURIDAD IMPAR LTDA; para desempeñar el cargo de vigilante en el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA; por órdenes de la primera en razón al contrato de vigilancia existente entre las referidas personas jurídicas; con un último salario de \$515.000 más el subsidio de transporte de \$61.500; en un horario de 12 horas diarias. Informa que el vínculo laboral se dio por retiro voluntario el 26 de septiembre de 2010, sin que se le cancelara sus acreencias laborales por el tiempo de 01 de diciembre de 2009 al 26 de septiembre de 2010, el salario del 01 de septiembre de 2010 al 26 de septiembre de 2010, y sin que se le consignara las cesantías del período del 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2009, como las correspondientes indemnizaciones por dicha omisión.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA.**<sup>2</sup> Contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas, informando que no le consta la vinculación laboral del señor FERNEY OCHOA PÉREZ con la empresa SEGURIDAD IMPAR LTDA, al ser la citada compañía independiente y autónoma al conjunto residencial, que lo que si es cierto es que el actor prestó sus servicios de guarda rondero –portero a través del contrato de prestación de servicios de vigilancia que se suscribió con SEGURIDAD IMPAR LTDA pero que en ningún momento fue consentida la vinculación del demandante como un empleado del conjunto, pues sus funciones las ejecutó con base en las instrucciones dadas por la empresa de vigilancia y con ocasión del mencionado contrato. Expone que la solidaridad del artículo 34 del CST no se aplica a este caso teniendo en cuenta que el objeto de la labor desarrollada por el contrato de prestación de servicios de

---

<sup>2</sup> F 51-54

vigilancia y la ejercida por el actor por órdenes de la empresa de seguridad es ajena al giro ordinario de los negocios del conjunto residencial. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos legales para configurarse la solidaridad - artículo 34 del CST -, carencia de causa y efecto, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada.

**SEGURIDAD IMPAR LTDA, ROSA ELENA DÍAZ VILLARREAL y ALBA ISABEL OROZCO LÓPEZ.**<sup>3</sup> al no comparecer al proceso fueron emplazados y nombrado curador ad litem, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se comprueban los hechos de la demanda.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 305 del 10 de octubre de 2019, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor FERNEY OCHOA PÉREZ y SEGURIDAD IMPAR LTDA entre el 01 de diciembre de 2009 al 26 de septiembre de 2010 por virtud del cual prestó sus servicios como vigilante en el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA de esta ciudad.*

*SEGUNDO: CONDENAR A SEGURIDAD IMPAR LTDA y solidariamente al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA a pagar al señor FERNEY OCHOA PÉREZ la suma de \$1.013.087 por concepto de cesantías del año 2009, intereses de cesantías de ese año y prima de servicios, por vacaciones del año 2009 y 2010, y por cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios del año 2010.*

*TERCERO: CONDENAR A SEGURIDAD IMPAR LTDA al pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo 2º del artículo 65 del CST y al pago de la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo a razón de: indemnización del artículo 65 del CST \$13.836.000 y sanción por no consignación de las cesantías a razón de \$3.660.423 para un total de \$17.496.423. Condenar a SEGURIDAD IMPAR LTDA a razón de un salario diario por indemnización moratoria hasta cuando se efectuó el pago de los valores a que se condena en esta sentencia.*

*CUARTO: NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA.*

*QUINTO: CONDENAR a SEGURIDAD IMPAR LTDA al pago de la suma de \$1.800.000 y al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA al pago de la suma de \$506.544 por concepto de agencias en derecho.*

*SEXTO: FIJAR la suma de \$689.454 por concepto de honorarios al DR WILLIAM JAMES BURBANO GARCÉS quien actuó como curador ad litem de SEGURIDAD IMPAR LTDA”.*

---

<sup>3</sup> F 137-138

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, que se encontró demostrado por parte del actor la prestación del servicio subordinado en labores de vigilancia para la empresa SEGURIDAD IMPAR LTDA en el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA en los extremos señalados en la demanda, con un salario mínimo legal vigente y que no le fueron pagadas las prestaciones sociales que reclama, las cuales una vez liquidadas, consideró que debían ser también asumidas de manera solidaria por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA** apeló la sentencia solicitando se revoque el numeral segundo de la misma, en cuanto a la condena establecida a ese conjunto residencial, argumentando que no se dan los presupuestos del artículo 34 del CST frente a la solidaridad y respecto a la función y el objeto social que desarrolla el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA es solidariamente responsable por la condena impuesta a SEGURIDAD IMPAR LTDA por concepto de prestaciones sociales y vacaciones en cuantía de \$1.013.087.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente hay que destacar que no es materia de debate en esta instancia judicial la existencia del contrato de trabajo entre el señor FERNEY OCHOA PÉREZ y SEGURIDAD IMPAR LTDA entre el 01 de diciembre de 2009 al 26 de septiembre de 2010, en el cargo vigilante en el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA. De igual forma, no constituye controversia el pago prestaciones sociales e indemnizaciones determinado en cabeza de SEGURIDAD IMPAR LTDA y en favor del demandante, como quiera que dichos aspectos no fueron materia de inconformidad por la recurrente, como quiera que lo pretendido es que la condena por prestaciones sociales y vacaciones impuesta a la empresa de seguridad no se haga extensiva al EDIFICIO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA en razón de la figura de la solidaridad 34 del CST y el contrato de seguro.

Al respecto la citada norma es del siguiente tenor:

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores, y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.*

De la pauta normativa referenciada se desprende que para que se pueda predicar la solidaridad el beneficiario o dueño de la obra respecto del contratista independiente, es necesario demostrar en el proceso los siguientes presupuestos:

- a. El contrato de obra o labor entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra.
- b. El contrato de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente.
- c. Que las labores contratadas no sean extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio del dueño de la obra, es decir la relación de causalidad entre los dos contratos.

Para una mejor comprensión de lo dispuesto en la preceptiva citada, es imperioso para la Colegiatura, traer a colación lo que sobre el tema y desde antaño ha dejado sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con relación al sentido y alcance de la norma, respecto de los

presupuestos que se requieren para que se dé la responsabilidad solidaria entre el dueño o beneficiario de una obra y el contratista independiente que la ejecuta. Así se expresó la altísima Corporación, en Sentencia de septiembre 23 de 1960, M.P. Dr. Joaquín Rodríguez, aunque de vieja data, sigue siendo reiterada con la misma ratio decidendi:

*“(...) Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código del Trabajo no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales a corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ellas, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal. Quien se presente pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con éste, el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente, y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son esos los presupuestos del derecho que a favor del trabajador establece la disposición legal en examen”.*

Igualmente, el mismo alto Tribunal de Justicia en materia laboral, por medio de la Sentencia del 30 de noviembre de 2000, M.P. Dr. Germán G. Valdés Sánchez, sobre el tema puntualizó:

*(...) lo que determina que el beneficiario o dueño de la obra asuma responsabilidad frente a los trabajadores del contratista por vía de la solidaridad, es la relación existente entre la actividad que desarrolle ese beneficiario o dueño de la obra y la que ejecute el contratista por medio de sus trabajadores. (...)*

En el mismo sentido, por medio de la Sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada en sentencia SL1863-2020, dijo la Corte:

*“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado (...).”*

En este orden de ideas, en sentencia SL4873-2021 la misma corporación, acotó:

*«[...] inicialmente constata la Sala que no se equivocó el segundo Juez, al concluir que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa*

con aquellas, lo cual se deriva del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad, pues en tal sentido lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1º mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, recientemente, en la CSJ SL601-2018. (...)

*“En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado **que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya “[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]”**, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que, en otras palabras, “[...] **la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico**”, como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores. (En negrita por esta Sala).*

Como puede observarse con la línea jurisprudencial indicada y reiterada desde hace varias décadas, para que se configure la solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista que la ejecuta debe existir una relación de causalidad entre la actividad ordinaria que desarrolla el contratante como beneficiario de la obra y la que ejecuta el contratista independiente por medio de sus trabajadores. Esto se explica porque el supuesto de la norma alude al beneficiario o dueño de la obra como una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad empresarial o negocio y que en virtud de ella surge la relación con el contratista independiente.

A propósito del objeto social desempeñado por la empresa SEGURIDAD IMPAR LTDA conforme certificado de existencia y representación legal visible a folio 4 a 5 este es:

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA LA PRESTACION REMUNERADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SIN ARMA EN LA MODALIDAD FIJA (DECRETO 356/94 ART. 6 N° 1) LA CUAL COMPRENDE LA PROTECCION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS; Y ADEMAS ACTIVIDADES A FINES. EN DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, ESTA PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) ARRENDAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; B) COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES, C) DAR O RECIBIR DINERO SOBRE HIPOTECA DE INMUEBLES; D) ADQUIRIR EMPRESA DE SERVICIOS CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O AUXILIAR A LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL; E) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON INTERES O SIN EL; F) FUSIONARSE O TRANSFORMARSE EN UNA NUEVA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA ANALOGO SEMEJANTE; G) CONSTITUIR SOCIEDADES CON OTRAS PERSONAS O PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS; H) EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

Por su parte, EL CONJUNTO RESINDECIAL PALMAS DE MALLORCA es una persona jurídica de propiedad horizontal la que conforme artículo 33 de la ley 675 de 2001 es de naturaleza civil sin ánimo de lucro, según se puede

apreciar de la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y seguridad que reposa a folio 3 del expediente.

En los folios 6 a 9 aparece contrato de prestación de servicios de vigilancia privada suscrito entre VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “IMPAR LTDA” y UNIDAD RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA, en el que en la cláusula primera se dispuso como objeto que, el contratista se compromete a la prestación del servicio de vigilancia privada durante las 24 horas del día en un período de 24 meses. Comprometiéndose el contratante a remunerar mediante pago mensual ese servicio al contratista. En la cláusula segunda del mismo convenio se consignó: *el contratista pondrá a disposición de la UNIDAD RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA dos guardas porteros y dos guardas ronderos con arma de fuego, turno doce horas las 24 horas del día quienes estarán debidamente identificado con el uniforme de la empresa SEGURIDAD PRIVADA “IMPAR LTDA” en las instalaciones de la UNIDAD RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA”.*

La parte demandante por su parte allegó el testimonio del señor ABSALON HURTADO OROZCO, testigo que al ser indagado de quien recibía órdenes el demandante, respondió que de SEGURIDAD IMPAR y de la señora YORDELA VEGA. Sin embargo, cuando le fue requerido por la apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA de a qué tipo de órdenes se refería le eran dadas por la mencionada señora este explicó que, el entendía por órdenes el que le reiteraran *“no dejar salir de la unidad a niños sin autorización de sus padres, que ninguna persona consumiera alcohol en la piscina y que no dejara entrar carros particulares extraños al edificio.”*

En interrogatorio de parte surtido por el señor FERNEY OCHOA PÉREZ este fue enfático en que no ejerció ninguna otra actividad diferente a la de vigilante rondero- portero, habiendo también precisado que las órdenes, horarios y pagos le eran dados por SEGURIDAD IMPAR LTDA.

De las probanzas relacionadas, esta Sala no encuentra configurado los presupuestos fijados en el artículo 34 del CST para que opere la solidaridad por los siguientes argumentos:

Del objeto social de la empresa SEGURIDAD IMPAR LTDA, como se pudo establecer de su certificado de existencia y representación legal arriba

ilustrado, éste lo constituye principalmente “la prestación remunerada del servicio de vigilancia y seguridad privada sin arma en la modalidad fija, comprendiendo la protección de bienes muebles e inmuebles de personas naturales o jurídicas”.

La actividad de servicios de vigilancia y seguridad privada está regulada por el Decreto 356 de 1994 y para su ejercicio se necesita permiso del Estado. En efecto, el artículo 3 de la precitada norma exige que dicha actividad solamente podrá prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Conforme al artículo 8 ibidem se disponen las definiciones y se enuncia que se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 6 de este decreto.

En el plenario a folio 55 yace certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia en la que se informa que a la empresa SEGURIDAD IMPAR LTDA, mediante Resolución No. 3907 de 26 de junio de 2009, se le concedió la licencia de funcionamiento por el término de 2 años para operar con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Comparando entonces, la actividad ejercida por la empresa SEGURIDAD IMPAR con la naturaleza del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA, persona jurídica de derecho privado constituida bajo los parámetros de la propiedad horizontal y sin ánimo de lucro según las voces del artículo 33 de la ley 675 de 2001, no se puede deducir que esta última se dedica a labores de seguridad privada, negocio jurídico que como se mencionó está regulado por el Estado y se necesita se licencias y permisos para su ejecución.

Se descarta identidad en los objetos sociales de las personas jurídicas SEGURIDAD IMPAR y CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA, o incluso conexidad o complemento entre las actividades ejecutadas con el

mismo contrato de prestación de servicios firmado por ellas, cuando pactaron en la cláusula segunda que el contratista pondría a disposición de la UNIDAD RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA dos guardas porteros y dos guardas ronderos en turno doce horas las 24 horas del día, debidamente identificados con el uniforme de la empresa SEGURIDAD PRIVADA “IMPAR LTDA” en las instalaciones de la UNIDAD RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA”.

De manera que, el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA no tiene establecido en su objeto social labores de vigilancia y seguridad como una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, la que se itera es sin ánimo de lucro.

Del testimonio del señor ABSOLON HURTADO OROZCO y del mismo interrogatorio de parte del demandante, encuentra este operador jurídico plural que el actor ejerció en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA, labores de vigilancia y no otras, específicamente las de vigilante y/o guarda portero-rondero, es decir dentro de los parámetros de la cláusula segunda del convenio de prestación de servicios de vigilancia suscrito con la empresa SEGURIDAD IMPAR LTDA. Pues las órdenes a que se refirió el testigo le eran dadas por la señora YORDELA VEGA GIRALDO, tales como *no dejar salir de la unidad a niños sin autorización de sus padres, que ninguna persona consumiera alcohol en la piscina y que no dejara entrar carros particulares extraños al edificio*”, hacen parte de esa función de guarda de seguridad que debía cumplir el actor.

De todo lo aquí analizado se deduce sin dificultad, que la contratación del *“servicio de vigilancia privada durante las 24 horas”*, se trataba de una actividad ajena al giro ordinario de del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA.

De ahí que le asista razón a la recurrente que en este caso no se dan los elementos de la solidaridad contenida en el artículo 34 del CST y se deba modificar el numeral segundo de la sentencia en cuanto la única demandada que debe responder por la condena ahí impuesta es SEGURIDAD IMPAR LTDA. V.

Del mismo modo, se debe revocar el numeral cuarto para en su lugar dar prosperidad a la excepción de falta de requisitos legales para configurarse

la solidaridad- artículo 34 del CST- propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA.

Por último, se revocará el numeral quinto en cuanto a la condena establecida al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA, por lo que este quedará así: *CONDENAR a SEGURIDAD IMPAR LTDA al pago de la suma de \$1.800.000 por concepto de agencias en derecho.*

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO** de la sentencia 152 de 12 de agosto de 2016, en el sentido de CONDENAR A SEGURIDAD IMPAR LTDA. a pagar al señor FERNEY OCHOA PÉREZ la suma de \$1.013.087 por concepto de cesantías del año 2009, intereses de cesantías de ese año y prima de servicios, por vacaciones del año 2009 y 2010, y por cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios del año 2010.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto para en su lugar dar prosperidad a la excepción de falta de requisitos legales para configurarse la solidaridad- artículo 34 del CST- propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA.

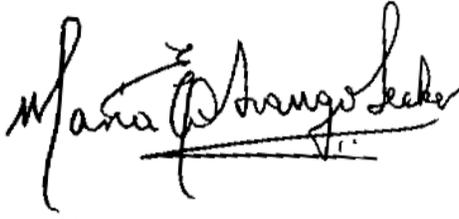
**TERCERO: REVOCAR parcialmente** el numeral quinto en cuanto a la condena establecida al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**